

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 12 DE ENERO DE 2015 (260/2015)\***

**Imprescriptibilidad de la acción de reclamación  
de la maternidad no matrimonial por el hijo:  
inaplicación de la doctrina de los actos propios**

Comentario a cargo de:  
Roncesvalles Barber Cárcamo  
Profesora Titular de Derecho civil  
Acreditada Catedrática

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 12 DE ENERO DE 2015**

**RoJ:** STS 260/2015 - **ECLI:ES:TS:2015:260**

**ID CENDOJ:** 28079119912015100005

**PONENTE:** Excmo. Sr. Don Eduardo Baena Ruiz

**Asunto:** La Sala Primera del Tribunal Supremo reitera su doctrina sobre la inaplicabilidad de la doctrina de los actos propios, del retraso desleal y del abuso de derecho a las acciones de filiación, dada su imprescriptibilidad. La sentencia, que casa la de la Audiencia de Guipúzcoa, estima una demanda en reclamación de la maternidad ejercitada por la hija más de 18 años después de conocer la falsedad de la filiación recogida en el Registro Civil y la verdadera identidad de los progenitores biológicos. El Tribunal Supremo considera que la aceptación de la herencia de los

---

\* Este comentario se enmarca en las actividades del proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia titulado *Análisis de las fronteras de la autonomía privada en el Derecho civil* (DER2014-52252-P), cuya Investigadora Principal es la Dra. PARRA LUCÁN.

padres registrales y la conducta filial sostenida hacia ellos durante toda su vida no ofrece fundamento bastante para desestimar la acción de filiación emprendida por la hija una vez fallecida la madre biológica, con independencia de las consecuencias que todo ello pueda tener en una futura acción en reclamación de los derechos sucesorios sobre su herencia, que en el proceso actual no se discuten.

**Sumario:** 1. Resumen de los hechos. 2. Soluciones dadas en primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo: 5.1. Reiteración de la doctrina jurisprudencial sobre los límites institucionales de las acciones de filiación. 5.2. La doctrina de los actos propios no es aplicable a las acciones de filiación. 5.3. La supuesta incompatibilidad entre la imprescriptibilidad de la acción de filiación y su ejercicio abusivo: crítica. 5.4. El principio de buena fe como límite a los efectos sucesorios de la determinación de la filiación. 5.5. El ejercicio en fraude de ley de las acciones de filiación. 5.6 Conclusión. 6. Bibliografía utilizada.

## 1. Resumen de los hechos

D<sup>a</sup> Gracia dio a luz en 1960 a D<sup>a</sup> Águeda en la clínica del Santo Celo de Valencia. La niña fue entregada al matrimonio formado por D. Germán y D<sup>a</sup> Inmaculada, que la inscribió como hija biológica en el Registro Civil de Barcelona. En febrero de 1992, D<sup>a</sup> Águeda descubre que su madre biológica es D<sup>a</sup> Gracia, quien en ese momento se encuentra casada con D. Rogelio, con quien tiene cuatro hijas. D<sup>a</sup> Águeda y D<sup>a</sup> Gracia entran en contacto en mayo de ese año, revelando la primera la identidad del padre, a quien D<sup>a</sup> Gracia conoce en mayo de 1993, resultando confirmada su relación biológica por las pruebas de ADN practicadas en septiembre de 1993. Tras unos meses de relación, los encuentros entre D<sup>a</sup> Águeda y D<sup>a</sup> Gracia se interrumpen definitivamente en 1993.

En febrero de 2009, D<sup>a</sup> Águeda acepta la herencia de sus padres registrales, fallecidos respectivamente en 2002 y 2007. D<sup>a</sup> Gracia fallece el 5 de abril de 2010, habiendo otorgado testamento el 16 de febrero de 2010, donde no menciona a D<sup>a</sup> Águeda.

En junio de 2010, D<sup>a</sup> Águeda interpone demanda de juicio ordinario contra las cuatro hijas matrimoniales de D<sup>a</sup> Gracia y contra la herencia yacente de ésta, en reclamación de la filiación materna extramatrimonial de la actora, acompañada de la impugnación de la filiación inscrita en el Registro Civil y contradictoria con la reclamada. Asimismo, insta: la declaración de nulidad del testamento de D<sup>a</sup> Gracia, por incurrir en preterición al no haber incluido

entre sus hijas a la demandante; la consiguiente reducción de la institución hereditaria, para salvar los derechos legitimarios de D<sup>a</sup> Águeda, y la declaración de su derecho a concurrir, como hija de D<sup>a</sup> Gracia, a las operaciones encomendadas a la determinación del patrimonio a dividir, teniendo en cuenta los bienes colacionables entregados a las cuatro hijas matrimoniales de aquélla.

En cumplimiento del art. 73.3 LEC, y ante el requerimiento del Juzgado de subsanación por acumulación indebida de acciones, la actora renunció al ejercicio de las relativas a la herencia de D<sup>a</sup> Gracia, para ejercitar únicamente las acciones de reclamación de la filiación materna no matrimonial e impugnación de la matrimonial contradictoria. En el curso del juicio, la actora desistió también, tras unas incidencias procesales que no se detallan en la sentencia de casación, a la demanda contra la herencia yacente.

## **2. Soluciones dadas en primera instancia**

El Juzgado de Primera Instancia n<sup>o</sup> 5 de San Sebastián dictó sentencia de fecha 31 de octubre de 2011, por la que se estima la demanda y se declara que D<sup>a</sup> Águeda es hija de D<sup>a</sup> Gracia. No sin advertir que la actora tardó más de 18 años en ejercitar la acción desde que alcanzara conocimiento de la verdadera identidad de su madre biológica, niega su ejercicio abusivo, así como la existencia de retraso desleal o la posibilidad de aplicar al supuesto la teoría de los actos propios.

## **3. Soluciones dadas en apelación**

La representación procesal de las demandadas interpuso recurso de apelación, que la sentencia de la sección segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 3 de mayo de 2013 estimó, revocando la de primera instancia por considerar, contra su criterio, aplicable la doctrina de los actos propios y del retraso desleal, para desestimar la acción de reclamación de la maternidad extramatrimonial con fundamento en la aceptación por la actora, como hija, de la herencia de sus padres registrales. Considera la Audiencia que dicho acto, junto a la conducta sostenida hacia tales padres por la actora a lo largo de los años, generó en D<sup>a</sup> Gracia la confianza en que no iba a ejercitar su derecho a la reclamación de la maternidad y la impugnación de la contradictoria, de manera que dicha pretensión no debe ser estimada.

## **4. Los motivos de casación alegados**

La actora interpone recurso de casación alegando interés casacional al amparo del art. 477.2.3<sup>o</sup> LEC, y articula tres motivos de casación, todos dirigidos a

impugnar la interpretación dada por la Audiencia a la teoría de los actos propios y el retraso desleal. El primero se basa en la infracción de los arts. 2, 3, 173, 175, 177, 178 y 179 Cc. y 1831 LEC (redacción vigente en 1960), achacando a la sentencia recurrida calificar como adoptiva la filiación de la actora. El motivo se desestima por inexistencia de tal declaración jurídica, dado que la sentencia impugnada califica de biológica la falsaria filiación de la recurrente. El segundo y el tercer motivo se fundan, respectivamente, en la oposición de la sentencia de la Audiencia a la doctrina jurisprudencial relativa al retraso desleal en aplicación del art. 7.1 Cc. en los supuestos de reclamación de filiación por parte del hijo, fundada en los arts. 10 y 39 CE y el art. 133 Cc., y la de los actos propios, recogida también en el art. 7.1 Cc. Ambos motivos resultan estimados, por lo que se casa la sentencia recurrida y se confirma la de primera instancia.

## **5. Doctrina del Tribunal Supremo**

### *5.1. Reiteración de la doctrina jurisprudencial sobre los límites institucionales de las acciones de filiación*

El Tribunal Supremo califica de “acertado y clarificador” el planteamiento de la sentencia de instancia al tratar conjuntamente el retraso desleal y la teoría de los actos propios, frente al de la recurrente que los divide en compartimentos estancos, al considerar que la valoración hecha por la sentencia de los actos propios es fundamental para inferir si el retraso es o no desleal. De manera que el Alto Tribunal inicia el examen de los motivos de casación recordando su doctrina sobre la relevancia del transcurso del tiempo en las acciones de filiación, que resume en cuatro declaraciones:

- (i) Las acciones de reclamación de filiación son imprescriptibles.

Con cita textual de las SSTs 11 y 12 abril 2012, el Tribunal Supremo sustenta tal declaración en las siguientes palabras: “Las razones por las que la ley declara imprescriptible una acción obedecen a la necesidad de proteger determinados principios o intereses generales que son superiores a otros presentes y absolutamente legítimos, pero que no tienen la preponderancia de aquellos especialmente protegidos. Siguiendo este argumento, la acción para reclamar la determinación de la filiación biológica es una manifestación del principio de protección de la persona, que es preferente en nuestro ordenamiento por declaración expresa del art. 10 CE y para ello, en el art. 39.2 CE se afirma que la ley posibilita la investigación de la paternidad, que va a abrir la puerta a las obligaciones impuestas en el párrafo tercero del propio art. 39 CE. Consecuencia de ello, el Código civil trata de forma distinta la prescripción en las acciones de impugnación y las de reclamación: estas son imprescriptibles para el interesado, es decir, el hijo, quien puede ejercerlas durante toda su vida”.

(ii) El retraso en el ejercicio de la acción de reclamación de la filiación por el hijo no constituye, en principio, abuso del derecho, precisamente dada la mencionada imprescriptibilidad.

Y de nuevo con cita textual de las mismas sentencias: “La pretensión de que se considere abusivo que el hijo ejercite una acción de reclamación mucho tiempo después de haber conocido su origen biológico, resulta contraria a los principios protegidos en el ordenamiento jurídico, que priman la dignidad de la persona frente a los que los recurrentes consideran vulnerados”.

(iii) En principio, ejercitar una acción de reclamación de la filiación por motivaciones económicas es lícito.

(iv) Cabe apreciar fraude de ley en el ejercicio de una acción de reclamación de filiación, siempre que se identifique tanto la norma defraudada como el resultado obtenido contrario al ordenamiento jurídico español.

El Tribunal Supremo señala que la sentencia impugnada no ignora esta doctrina, antes bien la acepta, pero considera que el retraso unido a otros factores justifica su calificación de abusivo por desleal. Continúa el Supremo relatando que para la Audiencia, la aceptación por la actora de la herencia de sus padres registrales, además de sustentar la procedente aplicación de la doctrina de los actos propios, denota la búsqueda de un resultado contrario a la norma defraudada, “a saber, heredar a dos madres por naturaleza”. Con ello introduce en el debate una referencia al fraude de ley que no está presente en la sentencia de instancia.

Pues bien, la Sala Primera constata la contradicción de la decisión de la Audiencia con la doctrina de la Sala, advirtiendo que la conducta desleal inferida de actos propios resulta relevante en relación con los derechos sucesorios, y éstos quedaron fuera del litigio al haberse rechazado en su momento la acumulación de acciones, ejercitándose finalmente sólo la demanda de reclamación de la maternidad.

La clave de la argumentación del Tribunal Supremo para estimar la pretensión de la actora es que las conductas por ella sostenidas no pueden tener relevancia para la filiación por su carácter indisponible, de manera que sólo pueden tenerla para los derechos sucesorios:

*“Cercenar por abusiva o desleal una acción en cuya virtud sólo se decide algo tan consustancial a la dignidad de la persona como es su filiación por haber utilizado la actora los tiempos con fines sucesorios no es posible, sin perjuicio, como decimos, de que tales retrasos y combinaciones temporales puedan valorarse con arreglo a derecho en futuros litigios con pretensiones de otra naturaleza, si llegasen a plantearse”.*

Y ello, tras reiterar que la imprescriptibilidad de la acción de reclamación de filiación por el hijo es una elección del legislador fundada en el principio de protección de la persona.

En suma, desvincula radicalmente la trascendencia que para el ejercicio de la acción de filiación pueda reconocerse a la conducta sostenida por la actora, de sus consecuencias respecto de sus derechos sucesorios, lo cual “podrá ser objeto de valoración y calificación en hipotéticos litigios de futuro en los que ahora no puede entrar esta Sala por no ser objeto del presente”. Y entonces sí considera el Tribunal Supremo que podrán tenerse en cuenta las expectativas que la actora creó con su aquietamiento tras conocer la verdad no sólo en sus padres registrales, quienes la designaron heredera como hija, sino también en la madre biológica, que podría haber dispuesto de su herencia “a la navarra”. Pero tal conducta es irrelevante para mantener un “estado civil falsario”.

Por consiguiente, considera el Tribunal Supremo que “no concurren circunstancias suficientes para alterar la doctrina clara y contundente de la Sala en materia de acciones de reclamación de filiación por los hijos”.

La lectura de esta sentencia suscita reflexiones encontradas, algo nada extraño dada la delicadeza de los intereses en juego y la dificultad inherente a la identificación de los límites institucionales al ejercicio de los derechos, sede en que se ubica la resolución del supuesto. Así, la doctrina de los actos propios, el retraso desleal, el abuso del derecho y el fraude de ley aparecen de forma prácticamente indiferenciada, en una confusión compartida con la filiación y sus efectos sucesorios. Frente a ésta última se alza la sentencia comentada, para establecer una delimitación que en realidad nuestro ordenamiento no contempla.

### *5.2. La doctrina de los actos propios no es aplicable a las acciones de filiación*

La oposición de la sentencia de la Audiencia de Guipúzcoa a la doctrina jurisprudencial es flagrante, dado que no existe ninguna resolución, ni siquiera entre la jurisprudencia menor, que aplique la doctrina de los actos propios para frenar el ejercicio de una acción de filiación. El Tribunal Supremo ha puesto ininterrumpidamente de manifiesto cómo el carácter imperativo de las normas relativas al Derecho de filiación, en cuanto atinentes al estado civil de las personas, implica su indisponibilidad. Por ende, al tratarse de un ámbito excluido de la autonomía privada, no puede darse el presupuesto básico para la aplicación de dicha doctrina: la existencia de una conducta relevante jurídicamente eficaz y vinculante. Y así, la STS 20 diciembre 1991 (RJ 9473) declara cómo la aceptación de la herencia del causante cuya paternidad matrimonial impugna luego la actora no impide la reclamación de su filiación no matrimonial y consiguientes derechos hereditarios, en un caso muy similar al de la sentencia comentada, que se saldó con la estimación de todas las peticiones

acumuladas, de filiación y sucesorias, de la hija demandante. Y las SSTs 3 junio 1988 (RJ 4736) y 28 noviembre 1992 (RJ 9449) abundan en la irrelevancia de la conducta sostenida por la madre en el proceso de divorcio, instando alimentos a cargo del marido para la hija cuya paternidad no matrimonial reclama posteriormente en nombre de aquélla, impugnando al tiempo la matrimonial. A señalar que éste es un supuesto reiterado en la práctica, con resultado siempre favorable al ejercicio de la acción: así, SSAP Murcia 15 febrero 2008 (JUR 2008\304507) y A Coruña 30 julio 2011 (JUR 2011\54592). Igualmente niega la aplicación de dicha doctrina y la del retraso desleal, con el sólo fundamento de la imprescriptibilidad de la acción, la STS 11 marzo 2003 (RJ 2569), ante la reclamación de la filiación no matrimonial e impugnación de la matrimonial por el padre sin posesión de estado.

Resulta claro que la doctrina de los actos propios encuentra su ámbito de aplicación en espacios abiertos a la autonomía de la voluntad. Sólo en ellos puede alegarse la vinculación del sujeto por la confianza generada con su conducta. Ese ámbito es compartido con el negocio jurídico, sin que ambos por ello se confundan. Propiamente, sólo a falta de la obligación que éste genera tiene sentido recurrir a dicha doctrina. Subsidiariamente, por ende. Contra lo afirmado en algunas declaraciones jurisprudenciales que niegan la existencia de renuncia a la acción de filiación en la conducta sostenida anteriormente. Según señala la mejor doctrina, en presencia de negocio jurídico, la solución al supuesto vendrá dada por la aplicación de sus normas y no por la doctrina de los actos propios (por todos, vid. TUR FAÚNDEZ, 2011, pp. 42 ss.). Como decía, la confusión puede producirse porque actos propios y negocio jurídico comparten su ámbito de aplicación, determinado por la relevancia de la voluntad del sujeto. Y ésta se excluye para la filiación, más allá de los supuestos excepcionales admitidos por el legislador (al respecto, vid. BARBER CÁRCAMO, 2013). El interés público presente en las cuestiones ligadas al estado civil, el carácter imperativo de las normas que lo regulan, la indisponibilidad de su objeto ... todo ello es predicable de la filiación. Y conduce a negar que la doctrina de los actos propios pueda erigirse en un límite admisible al ejercicio, aun objetivamente espúreo, de las acciones de filiación. Así lo entiende, casi unánimemente, la doctrina (RIVERO HERNÁNDEZ, 1992, p. 1073; DÍAZ MARTÍNEZ, 2015, p. 291; por el contrario, parece admitir su aplicación CARRASCO PERERA, 2016, p. 95). De manera que en este punto ha de estarse totalmente de acuerdo con la jurisprudencia confirmada.

Por el contrario, la sentencia comentada parece defender solución distinta para los efectos sucesorios de la filiación, donde muestra una voluntad favorable a admitir la vinculación de la actora por la conducta sostenida en relación con la herencia de sus padres registrales. En este punto, y subrayando que el Tribunal Supremo no realiza declaración alguna al respecto por haber quedado la cuestión sucesoria fuera del proceso, procede hacer dos observaciones. La primera: la jurisprudencia (menor y del Tribunal Supremo)

es pródiga en sentencias, como algunas de las mencionadas *supra*, donde la aceptación previa de la herencia ligada a la filiación impugnada no ha impedido participar también en la de la reclamada con éxito, aun abierta mucho tiempo antes. *Rectius*: no he encontrado ninguna sentencia que resuelva en sentido contrario. Y la segunda: es cuando menos dudoso que la aceptación de una herencia, aun deferida como hijo, implique una negativa a la participación en otra con idéntico llamamiento, al menos desde la doctrina de los actos propios. No se aprecia la incompatibilidad necesaria entre ambas conductas. Así que tampoco para la cuestión hereditaria ofrece una solución plausible la doctrina de los actos propios, contra lo augurado (bien sea débilmente) por el Tribunal Supremo.

### 5.3. *La supuesta incompatibilidad entre la imprescriptibilidad de la acción de filiación y su ejercicio abusivo: crítica*

Tampoco desde la doctrina del abuso del derecho ha admitido la jurisprudencia el sometimiento de las acciones de filiación a límites institucionales. Bien como manifestación del principio de buena fe, bien bajo la sustantividad propia que alcanza como exigencia de ejercicio de los derechos conforme a su finalidad social, las alegaciones de abuso de derecho ante el ejercicio extemporáneo o tardío de las acciones de filiación se topan indefectiblemente con la negativa de los Tribunales, que las considera incompatibles con la imprescriptibilidad propia de las acciones de estado. Y ello, tanto si el actor es el hijo, como en los casos resueltos en la STS 18 mayo 2000 (RJ 5083) y en las SSTS 11 y 12 abril 2012 (RJ 5745 y 5898), cuya doctrina reitera la comentada en este trabajo, como si lo es el progenitor, según sucede en la ya mencionada STS 11 marzo 2003 y en las más recientes STS 3 diciembre 2014 (RJ 6258) y ATS 15 abril 2015 (RJ 1343).

Tiene interés destacar que la STS 3 diciembre 2014 permitió albergar alguna duda sobre la posible alteración de dicha doctrina jurisprudencial, al advertir el Tribunal Supremo que no podía entrar a pronunciarse sobre el ejercicio abusivo de la acción por defectos formales en el planteamiento de la casación. Resulta curioso que dicha sentencia prácticamente reconozca el carácter abusivo de la actuación del demandante, al manifestar “que la doctrina científica sostiene que se hace imprescindible una modificación legislativa que señale límites a la legitimación del progenitor, para evitar un ejercicio abusivo de su derecho”. Sin embargo, y más allá de impedimentos de orden procesal, la aquí comentada STS 15 enero 2015 y el ulterior ATS 15 abril 2015 certifican que dicha doctrina jurisprudencial, lejos de alterarse, se ha ratificado explícitamente, negándose que “en principio”, el retraso en el ejercicio de la acción desde el conocimiento por el actor de la realidad no es abusivo “teniendo en cuenta la imprescriptibilidad de las acciones de filiación”.

Ha de advertirse que desde la nueva redacción que el art. 133 Cc. ha recibido en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protec-

ción a la infancia y a la adolescencia, el ejercicio tardío de la acción de reclamación *por el progenitor* carente de posesión de estado ha resultado impedido por el legislador, al someter dicha acción a un plazo de caducidad de un año desde el *conocimiento* de los hechos en que se basa la demanda. Se ha actuado así de forma paralela a la seguida en el art. 136 Cc., sobre el *dies a quo* para el cómputo del plazo en la acción de impugnación de la paternidad matrimonial por el marido. De manera que con la nueva redacción del art. 133 Cc. se ha dado respuesta legal a los requerimientos que primero el propio Tribunal Constitucional, cuando lo declaró inconstitucional en la ya lejana STC 273/2005, de 27 octubre, y luego tanto la doctrina como la jurisprudencia, venían dirigiendo al legislador.

Efectivamente, la legitimación para reclamar reconocida por el Tribunal Constitucional a dicho progenitor exigía la introducción de algún tipo de límite, temporal o de otro tipo. Su dilatada ausencia (más de 11 años, hasta la reforma de 2015) ha propiciado continuas quejas, en la doctrina y en el foro, sobre la grave situación de inseguridad jurídica generada. Ante la que los Tribunales, por lo expuesto, se han considerado inermes (constatan idéntica preocupación que la señalada por el Tribunal Supremo pero alcanzan igual fallo estimatorio de la pretensión del progenitor las SSAP Santa Cruz de Tenerife 15 octubre 2015 (JUR 2016\25911) y Valencia 24 junio 2015 (AC 2016\14), entre otras, por citar las más recientes).

Sin embargo, carece de justificación suficiente negar la posible concurrencia de abuso de derecho ante el ejercicio de una acción imprescriptible. Ambos institutos jurídicos se mueven en planos distintos: la imprescriptibilidad define el ejercicio de la acción desde el único factor del tiempo; el abuso de derecho constituye un límite al ejercicio de cualquier derecho desde consideraciones generales ligadas a su finalidad social e imbuidas por exigencias morales y sociales. Entender que no cabe ejercicio abusivo desde el amparo de la imprescriptibilidad equivale a negar que ante el ejercicio *formalmente* correcto de un derecho quepa su control conforme a sus límites *normales* (art. 7.2 Cc.). E implica renunciar a aplicar en un sector de los derechos subjetivos un control ético y social que informa todo el ordenamiento jurídico y permite al juez atender a las circunstancias propias de cada caso. La defensa de la imprescriptibilidad tiene sentido si la única alegación es el ejercicio tardío del derecho, pero no si el caso presenta otros datos que denotan la inadecuación a la finalidad social, o en suma a la razón jurídica que lo anima. Si el tiempo identifica en este caso el factor *formal* del ejercicio del derecho, su conformidad con sus límites *normales*, y por tanto con su justificación jurídica puede alcanzarse a través de datos fácticos como son el conocimiento previo de la realidad y la posibilidad con ello de accionar, así como la conducta sostenida por el actor y los efectos que con la determinación de la filiación se van a lograr. A mi entender, con estas consideraciones ha de completarse la doctrina del Tribunal Supremo cuando dice que “en principio” el ejercicio tardío de la acción no es abusivo: si

sólo se contempla el factor tiempo. Pero en atención a las circunstancias especiales que lo acompañan y lo hacen reprochable, sí puede serlo.

De manera que si quien acciona cuando sus presuntos hijos cuentan con 15 años conoció su existencia desde el nacimiento que atendió como ginecólogo, y permitió que el hombre con quien la madre se casó posteriormente los reconociera (es el caso de la mencionada STS 3 diciembre 2014), lo hace con abuso de derecho, desatendiendo la finalidad tuitiva, protectora y de atribución de una identidad al hijo, y en busca de otros efectos que el Derecho no debe amparar. Como acertadamente defendió el voto particular de ARROYO FIESTAS a dicha sentencia, fundado en la falta de interés legítimo del demandante, recurso argumentativo que no deja de ser otra manera de referirse al abuso de derecho (vid. en este sentido ASÚA GONZÁLEZ, 2011, p. 97). Y la hija que conociendo la identidad de su madre biológica y tras una breve y frustrada relación con ella continúa manteniendo la posesión de estado conforme con la filiación registral que sabe incorrecta a lo largo de 18 años, beneficiándose de todos sus efectos, acciona luego en clara búsqueda de una sucesión hereditaria, no parece demasiado aventurado concluir que actúa en abuso de derecho.

Adviértase que negar la procedencia de tales acciones con dicho fundamento no constituye un reproche fáctico sino jurídico. Esto es, no niega la realidad de las cosas, la verdad biológica que liga al hijo con el progenitor. Como erróneamente parecen considerar algunas resoluciones, que fundan en la verdad biológica la imposible aplicación de la doctrina del abuso del derecho (así, STS 18 mayo 2000 (RJ 5083): “no cabe oponer, al menos con sustancia relevante, el lapso del tiempo que sobre la procreación no puede eliminar los frutos biológicos de una causal cohabitación en caso alguno cuestionada”). De nuevo, es esa verdad biológica la que confiere el derecho cuyo ejercicio, en general, el ordenamiento no somete a plazo, pero sí a límites, como su probidad. Límites que son coherentes con la exclusión de la voluntad en sede de filiación: porque quien pudiendo demandar no lo hace sino cuando los efectos de la filiación reclamada se adecúan a sus apetencias, está disponiendo en un ámbito que el ordenamiento ha excluido de la autonomía privada. Y contrariando con ello la finalidad para la que el ordenamiento establece la imprescriptibilidad, precisamente la de no dejar las acciones de estado al albur de la voluntad. Desde esta perspectiva, la actitud manifestada por el actor ante el conocimiento de la verdad biológica debe ser relevante, por necesidades de coherencia en el sistema.

De modo que el recurso al abuso de derecho, como límite institucional, no sólo es posible, sino necesario, por razones de coherencia interna del sistema además de por las generales que aquél viene a proteger, aún más evidentes en materia de filiación dada la delicadeza de los intereses en conflicto. Y así lo ha puesto de manifiesto parte de la doctrina que, contra el criterio del Tribunal Supremo, defiende su aplicación en los casos expuestos (QUICIOS MOLINA, 2014, p. 277; CARRASCO PERERA, 2016, p. 95).

#### 5.4. *El principio de buena fe como límite a los efectos sucesorios de la determinación de la filiación*

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha preferido deferir el control de la actuación de la demandante al ámbito sucesorio, advirtiendo de un posible fracaso de la demanda en reclamación de los derechos sucesorios fruto de la determinación de la filiación, precisamente con fundamento en el retraso y en la utilización interesada de la acción. De modo que el Tribunal Supremo parece avanzar la posibilidad de aplicar a dicha acción en reclamación de derechos sucesorios tanto la doctrina de los actos propios como la del abuso del derecho, conforme a su habitual tratamiento unitario.

Aun a falta de decisión efectiva en tal sentido, tiene interés realizar algunas observaciones al respecto. En primer lugar, el Código civil español no conoce otra limitación de efectos a la declaración de filiación que las contenidas en el art. 111 Cc., en sanción al progenitor penalmente condenado por la relación de filiación o renuente a su establecimiento, y en el art. 180.4 Cc., para la determinación de la filiación biológica de persona adoptada. En los demás casos, la filiación produce todos los efectos que le son propios, y señaladamente los hereditarios, con la eficacia retroactiva prevista en el art. 112 Cc. De manera que la determinación tardía de la filiación, sobrevenida a la apertura de la sucesión, incide de forma sustancial en ésta, originando cuestiones complejas no siempre contempladas en nuestro ordenamiento, como la de los plazos de las distintas acciones sucesorias o el *dies a quo* para su cómputo, que exceden del objeto de este comentario (al respecto, vid. ESPEJO LERDO DE TEJADA, 2014). De hecho, hay numerosos ejemplos en nuestra jurisprudencia de ejercicio acumulado de la acción de filiación y las sucesorias, conforme hizo inicialmente la demandante de la sentencia comentada: así, SSTS 17 marzo 1995 (RJ 1961), 6 noviembre 1998 (RJ 8166), 2 julio de 2004 (RJ 5452) y 21 de diciembre de 2004 (RJ 8142)). Sin embargo, ha de advertirse que todas ellas están dictadas bajo la vigencia de la LEC 1881. El art. 73.1.2º de la LEC en vigor impide la acumulación de acciones que, por su materia, deban ventilarse en juicios de diferente tipo, como es el caso de las acciones de filiación, sometidas al juicio verbal especial previsto en los arts. 742 ss. LEC, y las sucesorias, que a falta de previsión por razón de la materia, quedan sometidas al juicio correspondiente por razón de la cuantía. Así se desprende de la sentencia comentada que lo entendió el Juzgado de San Sebastián, desistiendo por ello la demandante de sus pretensiones sucesorias. Además, el art. 437.4 LEC, introducido por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, ofrece un nuevo argumento en contra de dicha acumulación. De manera que en el momento actual, el cauce procesal adecuado es el ejercicio previo e independiente de la acción de filiación, seguido, en su caso, de las correspondientes pretensiones en relación con la herencia del progenitor.

Pues bien, el análisis de las resoluciones al respecto ofrece resultados de sumo interés. Para empezar, ha de señalarse la abundante litigiosidad del su-

puesto: hay muchas sentencias relativas a pretensiones sucesorias emprendidas por hijos cuya filiación fue previamente declarada en sentencia, en muchos casos años después del conocimiento de dicha relación por ambas partes, y también de la apertura de la sucesión. No he encontrado ninguna sentencia que niegue al hijo la participación en los bienes hereditarios con fundamento en el principio de buena fe, en ninguna de sus manifestaciones (retraso desleal, abuso del derecho, actos propios), ni tampoco atienda a las alegaciones de fraude de ley. Incluso si hubiera habido una previa aceptación hereditaria fruto de la filiación impugnada (así, STS 20 diciembre 1991 (RJ 9473) y 22 octubre 2002 (RJ 8970)). Sólo la usucapión por los herederos de los bienes hereditarios, ordinaria si desconocían la existencia del hijo y extraordinaria en caso contrario, se erige en fundamento para detener la pretensión de éste: así puede observarse en las SSAP Pontevedra 12 abril 2007 (JUR 262725), Murcia 31 octubre 2008 (AC 2009/829), Lugo 10 julio 2015 (AC 2015, 1276) y Madrid 16 diciembre 2015 (JUR 2016/26961). Ésta última, por cierto, resuelve por ello en contra de la práctica totalidad de las pretensiones sucesorias del hijo cuya filiación declaró la reiteradamente citada STS 12 abril 2012: además, el retraso en el ejercicio de las acciones comporta la negativa a la entrega de los frutos recibidos por los poseedores de los bienes respecto de los que no se aprecia cumplida la usucapión.

Tampoco la jurisprudencia ha recibido otra posible vía señalada por la doctrina, tempranamente, para frenar estas pretensiones extemporáneas: la limitación de los efectos retroactivos de la declaración de filiación, por contrariar su demanda extemporánea el principio de buena fe (vid. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, 1984, p. 831 y RIVERO HERNÁNDEZ, 1991, p. 440 y luego ESPEJO LERDO DE TEJADA, 2000, p. 1227). De manera que de seguirse el camino anunciado por el Tribunal Supremo se inauguraría una vía nueva, inédita hasta el momento.

### 5.5. *El ejercicio en fraude de ley de las acciones de filiación*

El fraude de ley en el ejercicio de la acción de filiación no se emplea por la sentencia de la Audiencia de Guipúzcoa como fundamento de su fallo, de manera que no es objeto de debate en el recurso de casación. El Tribunal Supremo se limita a recoger, como se ha expuesto, su doctrina jurisprudencial al respecto, que no excluye como regla general su aplicación siempre que se pruebe la concurrencia de sus requisitos, esto es, una norma defraudada y un resultado contrario al querido por el ordenamiento. Luego, la sentencia comentada menciona que la Audiencia ve en el ejercicio de la acción de filiación una vez aceptada la herencia de los padres registrales “un resultado contrario a la norma defraudada, a saber, heredar a dos madres por naturaleza. Existirían, pues, intereses económicos pero indignos de ser amparados por los Tribunales, pues ejercitados los derechos propios de una determinada filiación se postulan los inherentes a una filiación distinta, resultando unos y otros incompatibles”. A

partir de estas frases y dados los motivos de casación alegados, el discurso del Tribunal Supremo se orienta luego a la doctrina de los actos propios y a la necesaria separación entre la declaración de filiación instada y sus posteriores efectos sucesorios, conforme ha quedado expuesto.

Por consiguiente, tiene interés que nos planteemos a qué puede referirse el Tribunal Supremo con esa reiterada posibilidad hipotética de ejercicio de la acción de filiación en fraude de ley, que tampoco ha sido acogida nunca en la práctica del foro. La dualidad de normas exigida por dicha figura, y recogida en el art. 6.4 Cc., exige una norma de cobertura y otra defraudada, bien por elusión, bien por aplicación indebida. La doctrina suele precisar que la primera se halla frecuentemente ligada al juego de la autonomía de la voluntad, mientras que la segunda ha de ser imperativa. En nuestro supuesto, la norma de cobertura no es otra que la imprescriptibilidad de la acción de filiación, que ampara su ejercicio extemporáneo y hace irrelevante el conocimiento y la conducta anteriores del actor. La identificación de la defraudada se liga, necesariamente, con los efectos de la filiación. Retroactivos y generales en nuestro Derecho, aunque no todos de carácter imperativo. Y en este punto, de nuevo nos movemos en un terreno inseguro porque: ¿cabe considerar que es indebida la aplicación de las normas de la sucesión intestada, o de las legítimas? No si no existen otros datos, pero parece más plausible la respuesta afirmativa si el mismo sujeto se ha beneficiado previamente de los mismos derechos en otra sucesión, y también en razón de su carácter de hijo. Entonces, la aplicación de las consecuencias sucesorias de la filiación últimamente declarada se muestra indebida, y cabe calificar de fraudulento el ejercicio de la acción de filiación. Si bien “la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”, consecuencia del fraude de ley, no parece conducir a la negativa a la acción de filiación, sino a sus efectos.

### 5.6. *Conclusión*

La imprescriptibilidad de la acción de reclamación de la filiación no matrimonial sin posesión de estado en manos del hijo está generando una importante litigiosidad y unas consecuencias indeseables desde la seguridad jurídica. Su ejercicio tardío, no diligente o interesado, en cuanto muy posterior al conocimiento de la realidad y dirigido a lograr unos beneficios sucesorios, no ha encontrado hasta el momento freno en los Tribunales, que desde consideraciones de dignidad personal y formalización de la verdad biológica, han rechazado su sumisión a los límites institucionales derivados del principio de buena fe. Lo mismo ha de decirse de las pretensiones sucesorias ligadas a la determinación de la filiación, a las que sólo la STS 15 enero 2015 augura una posible aplicación que habrá de concretarse y contraría toda la jurisprudencia existente.

En realidad, ese ejercicio de la acción de filiación posterior al conocimiento de la verdad implica una manipulación que se aparta de su finalidad institucional e introduce un campo a la voluntad impropio de las acciones de estado.

Que permite la introducción del límite genérico al ejercicio de los derechos procurado por el abuso del derecho para impedir la estimación de la acción de filiación. Camino más directo y eficiente que dejar para el pleito sucesorio la aplicación de tales límites, donde también pueden resultar discutibles.

Por lo demás, la práctica aconseja someter a un plazo de caducidad, a partir de un *dies a quo* ligado al conocimiento de los hechos, también la acción de reclamación del hijo, por razones de seguridad jurídica y de coherencia institucional. Y en este punto, el plazo de un año elegido por el legislador para la acción del progenitor, puede resultar excesivamente breve.

## 6. Bibliografía utilizada

- ASÚA GONZÁLEZ, C. I., “Comentario al art. 7”, en pp. 90-99.
- BARBER CÁRCAMO, R., “Autonomía de la voluntad y Derecho de filiación”, en CUENA CASAS, M.; ANGUITA VILLANUEVA, L.A.; ORTEGA DOMÉNECH, J. (coord.), *Estudios de Derecho civil en Homenaje al Profesor Joaquín José Rams Albesa*, Madrid, Dykinson, 2013, pp. 1111-1129.
- CARRASCO PERERA, A., *Tratado del abuso de derecho y del fraude de ley*, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, 2016.
- DÍAZ MARTÍNEZ, A., “Buena fe, retraso desleal y actos propios en el ejercicio de acciones de filiación”, *Revista Doctrina Aranzadi Civil-Mercantil*, 4/2015, BIB 2015\1671.
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., “La retroacción de la determinación de la filiación. Reflexiones sobre el caso de la STS de 22 de julio de 1999”, *A.D.C.*, 2000, pp. 1223-1231.
- “La determinación judicial de la filiación y la jurisprudencia sobre la prescripción en las acciones sucesorias”, en *La prescripción extintiva. XVII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 473-494.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., “Comentario al art. 112 Cc.”, en *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, vol. I, Madrid, Tecnos, 1984.
- QUICIOS MOLINA, S., “Casos recientes que plantean el difícil equilibrio entre la búsqueda de la verdad biológica y la estabilidad del estado civil de filiación”, *Derecho Privado y Constitución*, n° 29, enero-diciembre 2015, pp. 263-303.
- RIVERO HERNÁNDEZ, F., “Comentario al art. 112 Cc.”, en *Comentarios del Código civil*, tomo I, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991.
- “Comentario a la STS 28 noviembre 1992”, *C.C.J.C.*, n° 30, 1992, pp. 1065-1074.
- TUR FAÚNDEZ, M. N., *La prohibición de ir contra los actos propios y el retraso desleal*, Cizur Menor, Aranzadi-Thomson Reuters, 2011.